



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de agosto de 1999.-

Visto el pedido de Analía Triaca (fs. 2), en el cual solicita para ella y sus hijos menores, Agustín y Andrés Caimmi, el pago del anticipo de pensión normado en el art. 11 de la ley 24.018, al que tendría derecho en su carácter de cónyuge superviviente del Dr. Luis Alberto Caimmi, fallecido en actividad el 26 de mayo de 1999 con el cargo de juez de cámara, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 22/30 obran agregadas las constancias que acreditan la medida de no innovar que ampara los derechos del extinto cónyuge, y por ende los de la interesada y sus hijos menores, con relación al beneficio jubilatorio de la ley 24.018.

Que sentado ello y sin perjuicio de que la ley 18.464 guarda silencio con relación a la extensión de anticipos de pensión a los eventuales beneficiarios, es doctrina del Tribunal que los conceptos utilizados por el legislador en las leyes jubilatorias deben interpretarse conforme a la esencia y sentido de la institución previsional, que tiene por fin cubrir los riesgos de la subsistencia, y que la aplicación extensiva es procedente si guarda clara armonía con la finalidad de todo el régimen de seguridad social y contempla adecuadamente la naturaleza asistencial del beneficio de que se trata (conf. Fallos 290:275, 311:317 y res. n° 1596/92).

Que en tanto el anticipo de pensión tiende a cubrir -como pago a cuenta- la demora administrativa en la gestión de la pensión a la que tiene derecho la beneficiaria -previa acreditación de la iniciación del trámite respectivo-, procede su pago en los casos de muerte del jubilado o afiliado en actividad con derecho a jubilación (conf. Fallos y resolución citados).

Por ello,

SE RESUELVE:

Autorízase a la Dirección de Administración Financiera a liquidar el anticipo mensual de pensión a la señora Analía Triaca y sus hijos Agustín y Andrés Caimmi.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.-



JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION